



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIUNO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (21-06-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **RAFAEL BENJAMIN ÁVILA SEÑA** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**.

RAD. 44.001.3105.002-2021-000058-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **RAFAEL BENJAMIN ÁVILA SEÑA**, a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería para actuar a la doctora **BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.567 expedida en Cartago (Valle) y portadora de la Tarjeta profesional No. 31.724 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **RAFAEL BENJAMIN ÁVILA SEÑA**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en el Decreto 806 del 2020 artículo 6 inciso 4° indica que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la trazabilidad del envío a las partes demandadas: LA NACION - MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO).

Así mismo consagra el mismo Decreto en su ARTÍCULO 5: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

De lo anterior se colige que la parte demandante si bien aportó el poder, éste no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes del Decreto en cita.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada, también debe remitirse a la entidad demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.